

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2023 00026 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALBEIRO FLORES LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ALBEIRO FLORES LOPEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 28 de julio de 2022 envió derecho de petición con radicado N°2022077862 ante la accionada, que no ha obtenido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Constitución. Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 párrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo anexado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor ALBEIRO FLORES LOPEZ en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora ALBEIRO FLORES LOPEZ radicada el 28 de julio de 2022, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo.

Trae a colación la Ley 1755 del 2015, artículo 14.

Que como quiera que se radicó petición ante esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto, a la data ya se emitió contestación dentro del término legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, anasmith80@hotmail.com.

Que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté. Que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no es competente para pronunciarse de fondo frente a la información de proceso contravencional adelantado en otra jurisdicción y más aún cuando no fue radicada en esa entidad, por tanto, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anuncia a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

Que se puede observar en las peticiones elevadas por el señor ALBEIRO FLORES LOPEZ busca de una u otra manera obtener respuestas positivas a sus pretensiones y se permite aludir la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta a una petición que ya ha sido resuelta, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Es de indicar, que como se le hizo saber a la parte actora se emitió contestación mediante la cual se negó lo solicitado por no reunirse los elementos para su configuración.

Trae a colación las sentencias T 146-12 y T 369 -13 y el artículo 13 del D. 2591 de 1991.

Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa de Sibaté.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor ALBEIRO FLORES LOPEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,*

política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el sistema PQRSD de la Gobernación de Cundinamarca.

Se observa en la contestación dada por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE que la misma manifiesta "...se procedió comoquiera que se radicó petición el ante esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate, por tanto a la data ya se emitió contestación dentro del termino legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, anasmith80@hotmail.com.

Cabe anotar que esta Sede Operativa de Sibate no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibate...

Así mismo la accionada afirma en su contestación que "... nos permitimos informar que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anunciamos a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible...

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias la presente acción de tutela fue admitida en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a quien se le notificó el auto admisorio entregándole copia del escrito de tutela y del derecho de petición incoado por el accionante, si bien, la SEDE OPERATIVA DE SIBATE alega en su escrito de contestación de tutela que no es la entidad competente para dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante y que además ya se había emitido respuesta al mismo y enviado al correo electrónico del accionante, nota este Despacho que no fue allegada por parte de la accionada SEDE OPERATIVA DE SIBATE las documentales en donde se evidencie que se le haya indicado al accionante que se procedería a correr traslado del derecho de petición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la entidad competente para resolver sobre la solicitud hecha por el señor accionante. Tampoco fue allegada prueba de la remisión hecha a la entidad competente, ni la respuesta a que hace alusión la accionada que le fue despachada y notificada la respuesta del derecho de petición al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de las pruebas sumarias en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 28 de julio de 2022 con radicación N°2022077853 fuera contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE o la remisión que se hiciera a la entidad competente por parte de la SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la respuesta al accionante indicándole que se daría traslado a la petición de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que indica: "...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito..."

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALBEIRO FLOREZ LOPEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición elevada por el señor ALBEIRO FLOREZ LOPEZ el 28/07/2022 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

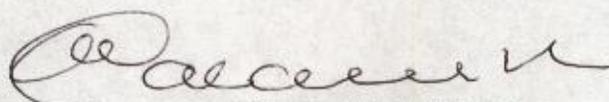
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALBEIRO FLOREZ LOPEZ quien se identifica con la C.C.N°79.900.822, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición elevada por el señor ALBEIRO FLOREZ LOPEZ el 28/07/2022 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ